



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: Sucesión Intestada 483 y ss del C.G.P.)
Causante: María Emilse Martínez Restrepo
Interesados: Marco Aurelio Arango Saldarriaga.
Demandado: Arcenio Casilimas Martínez y Leoncio de Jesús Martínez
Radicado: 05861 40 89 001 2020 00110 00
Auto: Interlocutorio No. 266
Asunto: Inadmisión por falta de los requisitos.

Revisado el expediente y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales de las disposiciones contenidas en el artículo 82 numeral 2 del C.G. del P., y en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

1.- Identificación de la causante.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., esto es, no contiene la identificación de la causante.

2.-Envió de la demanda a los demandados.

Se observa que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de los herederos demandados señores

ARCENIO CASILIMAS MARTÍNEZ Y ARCENIO CASILIMAS MARTÍNEZ Y LEONCIO DE JESÚS MARTÍNEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 21 de octubre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el interesado debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el artículo 90 del C.G. del P.

Para que represente los intereses del señor MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.508.708, se reconocerá personería al abogado ROGELIO ACOSTA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.782.006, con T.P. No. 36.583 del C.S. de la J.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARÍA EMILSE MARTÍNEZ RESTREPO presentada por el interesado señor MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.508.708, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda en los términos de los artículos 82 nral 2 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado del proceso en la página web de la rama judicial, en el siguiente enlace “ramajudicial.gov.coweb/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-Venecia/2020n1” donde se encuentra el proceso en medio magnético.

CUARTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

QUINTO: Para que represente los intereses del señor MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.508.708, se reconocerá personería al abogado ROGELIO ACOSTA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.782.006, con T.P. No. 36.583 del C.S. de la J.

(artículo 74 C.G.P.).

SEXTO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos relacionados líneas arriba, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE

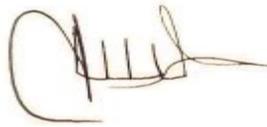


CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°62

Venecia (Ant.) Octubre 27 de 2020



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria